



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 1808

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1391 De 2003, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y la Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 25113 del día 29 de Julio de 2003, se denunció la contaminación por vertimientos y atmosférica generada por un establecimiento denominado **PARQUEADERO HM**, ubicado en la Calle 67B No. 57ª -05 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 11 de Septiembre de 2003, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 2592 del 17 de Marzo de 2004, según el cual se constató: *"El establecimiento no es adecuado para realizar la labor de mecánica automotriz, no posee dispositivo de control de los vertimientos generados por la labor de cambio de aceite de cambio de aceite residuales, ni adecuadas instalaciones u obras para el manejo adecuado de los aceites residuales de acuerdo a la resolución 1188 de 2003. Se encontraron evidencias de contaminación por vertimientos en el momento de la visita se verificó que el taller automotriz se encuentra ubicado en un sector que permite la infiltración de los aceites residuales ya que el piso del taller es en tierra y no posee placa o piso rígido que impida las infiltraciones al suelo, contaminándolo. Los desechos y aceites residuales obtenidos en el momento del cambio de aceite y*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

lavado de piezas mecánicas, que se realiza con gasolina, se recogen en canecas plásticas, sin embargo existen residuos de este proceso que evidencian en el suelo. No se rotula el contenedor en forma clara, legible e indelegable, y con el dispositivo indicando ACEITE USADO. No posee el dique de contención, en los sitios de almacenamientos, para casos de fuga o derrame. No se le entrega los aceites usados a la empresa o persona que como transportador cumple con el requerimiento dados por el DAMA, no posee recibos de quien con autorización del DAMA, recibe estos aceites residuales."

Que mediante requerimiento No. EE 23010 del 25 de Octubre de 2004, se instó al Señor **FREDY MAHETE**, en calidad de propietario, o a quién haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO HM**, para que en el termino de treinta (30) días al recibo de este requerimiento, implementara en su establecimiento adecuadas medidas de control para evitar la afectación debido a los vertimientos generados por este tipo de actividad, dando cumplimiento a la resolución 1188 del 2003.

Con base en la visita técnica de seguimiento realizada el día 18 de Noviembre de 2006, se emitió el concepto técnico No. 0076 del 18 de Enero de 2007, según el cual se constató: "... no se ha implementado medidas necesarias para la labor de mecánica (suelo no adecuado que evite infiltraciones de aceites residuales en el sub suelo); se observa grasa en el piso del terreno". De acuerdo con lo anterior se puede concluir que el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO HM**, no ha dado cumplimiento al requerimiento EE No. 23010 del 25 de octubre de 2004

Significa lo anterior que en materia de manejo de aceites usados el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 1074 de 1997, Resolución 1188 del 2003, Resolución 1391 De 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme al análisis ambiental realizado en lo que tiene que ver con el mal uso de aceites usado generada por el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO HM**, se puede establecer que se esta infringiendo lo establecido en el artículo 6 y 7 de la resolución 1184 de 2003 y Resolución 1391 De 2003.

Que mediante el Concepto Técnico No. 0076 del 18 de Enero de 2007, se determinó que el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO HM**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

no había implementado las medidas necesarias para evitar las infiltraciones en el sub suelo y no demostraron mediante comprobantes la recolección de aceites para personas autorizadas, tendientes al cumplimiento de las normas ambientales, sin embargo, el mencionado Concepto Técnico, reitera el contenido del Concepto Técnico anterior, No. 2592 del 17 de Marzo de 2004, y determina la procedencia del inicio de proceso sancionatorio por el incumplimiento de las normas ambientales en materia de aceites usados, resolución 1184 de 2003, Resolución 1391 De 2003 y el Decreto 1594 de 1984.

En el Requerimiento No. EE 23010 del 18 de Octubre de 2007, se establece que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el mismo, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

De conformidad con el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente. Cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los parámetros de contaminación establecidos en las normas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades al establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO HM**, ubicado en la Calle 67B No. 57ª -05 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a aceites usados.

7



FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente

Que así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

"si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución; al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1808

80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

De acuerdo con el Decreto 1594 de 1984, en el artículo 6 se entiende por vertimiento líquido cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

Que las resoluciones 1188 de 2003 y 1391 De 2003, establece las Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente

Que el artículo 6° de la misma resolución establece las obligaciones de los actores que intervienen en la cadena de gestión de los aceites usados.

Que el artículo 7° ibídem literal e) establece: "prohibiciones del acopiador primario: e) cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal". Que la Resolución 1391 De 2003, artículo Primero, numeral 15 Adopta el formato de solicitud de permiso de vertimientos para estaciones de servicio y establecimientos similares.

Que el artículo 7° de la anterior Resolución establece las- Prohibiciones del Acopiador Primario.- y entre ellas los literales e, h y g prohíben:

- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

7

funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el Medio Ambiente".

1808

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó al Director Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta entidad.

Mediante Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, encargo en la Directora Legal Ambiental las facultades establecidas en la resolución No. 110 de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al establecimiento denominado **PARQUEADERO HM** por intermedio de su propietario, establecimiento ubicado Calle 67b Sur No. 57ª-05 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad. Por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

intermedio de su propietario o representante legal, señor **FREDY MAHETE** o quién haga sus veces, la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE GENEREN CONTAMINACIÓN POR ACEITE USADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. PARAGRAFO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **FREDY MAHETE**, en su calidad de propietario y /o representante legal del establecimiento denominado **PARQUEADERO HM** Calle 67b Sur No. 57ª-05 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, para que de manera inmediata realice la siguiente acción:

1. **Suspenda la actividad, hasta que no existan adecuados dispositivos de control en el proceso de manejo de aceites residuales de acuerdo a lo establecido en los artículo 6 y 7 de 1188 de 2003**
2. **Implementar las medidas necesarias para evitar las filtraciones en el subsuelo y demostrar ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante comprobantes la recolección de aceites por personas autorizadas.**

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

7

Bogotá

E.S. 1808

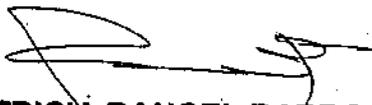
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor **FREDY MAHETE**, en su calidad de Representante legal del establecimiento denominado **PARQUEADERO HM** Calle 67b Sur No. 57ª-05 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Dirección recontrol y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUN 2007



EDNA PATRICIA RANGEL BARRGAN
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: Carolina Cardona Bueno
C.T. No. 2592-17-03-04 y 0076-18-01-07
Exp. DM-08-07-214.